



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACTORA: FABIOLA BECERRA CAMARGO

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

RADICACIÓN: 15238-3333-003- 2022-00014 00

I. LA ACCIÓN

1. Decide el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por FABIOLA BECERRA CAMARGO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (en adelante UPTC), con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, oportunidad, mérito y al trabajo.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones

2. Solicita la accionante se tutelén sus derechos fundamentales y en consecuencia, se dejen sin efectos las decisiones adoptadas por la CNSC y la UNAL y en su lugar, les ordene valorar y puntuar sus antecedentes de educación formal e informal como aspirante al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 N° 34109 perteneciente a la planta de personal del Municipio de Duitama.

Fundamentos Fácticos.

3. En este acápite, la parte accionante manifiesta que el MUNICIPIO DE DUITAMA suscribió el acuerdo N° 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA — BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*

4. Precisa que, procedió a inscribirse dentro de uno de los empleos ofertados por el MUNICIPIO DE DUITAMA, esto es, el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 DESPACHO ALCALDÍA con número de empleo OPEC 34109.

5. Refiere que, no obstante, el Acuerdo N° 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 y la Ley 909 de 2004, establecen que el propósito principal, funciones esenciales y requisitos exigidos para el cargo N° 34109 son únicamente los contenidos en el manual de funciones de la entidad territorial publicados en el sistema SIMO y no otros adicionales, la publicación de la valoración de los antecedentes dentro de la mencionada convocatoria le otorgó un puntaje con el que no se encuentra de acuerdo toda vez que, en su criterio, las demandadas omitieron tener en cuenta la totalidad de sus títulos de formación profesional de post grado y las certificaciones de educación no formal, cursos y capacitaciones.

6. Igualmente, refiere que, en contra de tal decisión interpuso el recurso procedente, no obstante la decisión anteriormente mencionada fue confirmada y por consiguiente, no se valoraron su título de especialista en Gerencia de Talento Humano, la Certificación de Encuentro Nacional de secretarías, Asistentes, Jefes de Protocolo" Colombia 2019.", Taller de Gestión Documental y Archivo, Diplomado en Políticas Públicas para las Víctimas y Construcción de Paz.

7. Lo anterior, dado que supuestamente no tenían relación con las funciones del empleo a proveer, omitiendo estudiar las funciones esenciales del cargo al que aspira.

8. Finalmente, refiere que se le otorgaron 78.40 puntos ubicándola en la posición No. 7 de la que llegará a ser la lista de elegibles.

III. TRAMITE PROCESAL

9. La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 26 de enero de 2022 y correspondió por reparto a este Despacho judicial según consta en el acta de reparto No. 3506548. (Fl 54).

10. Mediante auto del 27 de enero de 2022 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia decretando algunos medios de prueba (fl. 25 a 26).

11. La anterior providencia fue notificada el día 1 de diciembre de 2021 según constancia electrónica del correo institucional (fl. 58 a 59).

Contestación.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (f. 74 a 82)

12. Por parte de esta entidad, se informó que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo de la convocatoria, para puntuar educación en la prueba de valoración de antecedentes dispuso que podía realizarse la evaluación de la formación académica de los participantes siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

13. En tal sentido, sostiene que el título de Especialización en Gerencia del Talento Humano no se relaciona con las funciones del empleo a proveer toda vez que, la misma esta relacionada con la gestión de personal dentro de organizaciones, entre otras, y no con la coordinación de agenda, protocolo de gobierno y demás funciones establecidas para el cargo al cual se presentó la demandante.

14. En lo relacionado con la educación informal, sostiene que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Anexo de las convocatorias para la verificación de los requisitos mínimos se dispuso que las respectivas certificaciones debían contener la intensidad horaria de los mismos y además que para su valoración solo se tendrían puntuadas aquellas relacionadas con las funciones del respectivo empleo y calificadas de conformidad con el acápite de valoración de antecedentes del mismo anexo.

15. Por lo anterior, aseguró que, el Curso de Diplomado en Políticas Públicas para las Víctimas y Construcción de la paz está relacionado con herramientas sobre la ley de víctimas, y el TALLER DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO se refiere a tablas de retención y valoración documental; proyectos de gestión documental; Gestión documental electrónica; articulación de los programas de gestión documental, ley de protección de datos personales y modelos de requisitos para la gestión de documentos electrónicos. Por tanto, no podían ser valorados, en la medida en que no se relacionan con el propósito de la OPEC, el cual está enfocado a coordinar la agenda; protocolo de gobierno; asistencia a juntas directivas, comités, consejos de gobierno, reuniones y demás actividades que requieran la presencia del alcalde, así mismo, la coordinación en asignación y control del oportuno trámite y adecuada respuesta a las acciones de tutela y derechos de petición.

16. En lo que corresponde al certificado de educación correspondiente al encuentro Nacional de secretarías, asistentes, jefes de protocolo Colombia aseguró que mismo no cumple con el requisito de señalar la intensidad horaria, por lo que no pudo ser objeto de valoración de antecedentes.

17. Finalmente solicitó se declara improcedente la presente acción de tutela y reiteró que no existe ningún elemento probatorio que permita establecer que se vulneraron los derechos fundamentales de la demandante.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC (f. 211 a 225)

18. Esta entidad, señaló que, la presente acción de tutela no es procedente, toda vez que, la parte demandante no esta legitimada en la causa pues ésta solo cuenta con una simple expectativa y no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados.

19. Igualmente, sostiene que, la presente tutela es improcedente, puesto que, la demandante cuenta con otros medios de defensa ordinarios para controvertir la legalidad de los actos que cuestiona dentro del presente asunto. Así mismo, que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable

20. Por otra parte, sostuvo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo No. 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 y su respectivo anexo, la especialización en Gerencia del Talento Humano cursada por la demandante no fue validada dentro de la convocatoria objeto de controversia en razón a que la misma no tiene relación con las funciones del empleo a proveer y en esa medida no podía asignársele ningún puntaje.

21. En lo correspondiente a la educación informal “Diplomado En Políticas Públicas- Para Las Víctimas Y Construcción de Paz”, y el “Taller En Gestión Documental y Archivo” también señaló que los mismos no tienen relación con las funciones del empleo y en esa medida no podían ser validados para asignar algún puntaje en los antecedentes.

22. A su turno, en lo relacionado con el documento con el que se acredita la asistencia al “Encuentro Nacional de Secretarías, Asistentes, Jefes de Protocolo – Colombia 2019” además de reiterar los argumentos expuestos en el párrafo anterior, se indicó que dentro del mismo no se especificaba la intensidad horaria de conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria, numeral 3.1.2 del Anexo de las Convocatorias – Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.

23. Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda toda vez que, es su criterio, por parte de tal entidad no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora.

MUNICIPIO DE DUITAMA (f. 268 a 279)

24. El argumento principal de esta entidad, contenido en su contestación a la presente tutela, se centró en que carecía de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente caso como quiera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante son atribuibles a la CNSC por ser la entidad encargada, legalmente, de adelantar los concursos de méritos.

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

25. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si para el caso puesto a consideración es procedente la acción de tutela.

26. En caso afirmativo se deberá verificar si existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, oportunidad, mérito y al trabajo de la tutelante por parte de las accionadas, como consecuencia de no habersele valorado y puntuado algunos antecedentes de formación académica dentro de la convocatoria adelantada mediante Acuerdo No. 20191000004936 del 14 de mayo de 2019, en específico para

aspirar al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 N° 34109 perteneciente la planta de personal del Municipio de Duitama.

Naturaleza de la acción:

27. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017) como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

28. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

29. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados, de lo que se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni tampoco para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias, por lo que, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela sea improcedente o innecesaria, pues para tal efecto deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: **(i)** que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; **(ii)** que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

30. En lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos el máximo Tribunal Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia del medio de control público de nulidad y restablecimiento del derecho que eventualmente pueda ejercer el perjudicado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente eficacia en el tiempo para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

31. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-507 del 6 de julio de 2012², precisó:

***“Sin embargo, no basta con verificar que existe otro medio de defensa para declarar improcedente la acción de tutela, sino que se debe evaluar la eficacia del medio judicial de defensa en cada caso concreto. Esto por cuanto hay mecanismos de defensa que si bien son aptos para la solución de un conflicto determinado, no son adecuados ni eficaces en la protección de los derechos fundamentales de la persona que requieren de una solución inmediata a su caso.*”**

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

² M.P. Dra. Adriana María Guillén Arango.

5. Al respecto, ha dicho la Corporación que “[E]n efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos³. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran⁴ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional⁵. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”⁶

(...)

6. Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “[D]entro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.”⁷

(...)

7. Para llegar a la conclusión a que frente al desconocimiento de los mecanismos de provisión de cargos públicos por carrera procede la tutela, a pesar de existir la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional realizó un estudio de la eficacia del mecanismo ordinario, (...)

8. En conclusión, cuando se pretende la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos frente al desconocimiento de las reglas del concurso, especialmente dada la negativa

³ Cfr. SU 458/93; T-209/94; T-379/94; T-400/94 y T-533/94, T-047/95.

⁴ T-046/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

⁵ Ello se presenta, por ejemplo, cuando un sujeto tiene el derecho a encabezar la lista de elegibles o acceder a un cargo público, porque ha obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso de méritos. En estos eventos, si la autoridad nominadora se abstiene de nombrar y posesionar a quien tiene el correspondiente derecho, se produce una discriminación que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.), el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es puramente constitucional, pues no existe ningún asunto dudoso desde el punto de vista legal o reglamentario. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, siguiendo la doctrina de la sentencia T- 100/94 (MP. Carlos Gaviria Díaz) la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. En este sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-256/95 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-286/95 (M.P. Jorge Arango Mejía); T-325/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-326/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-372/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-398/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-433/95 (M.P. Herrando Herrera Vergara); 475/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-455/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-459/96 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-083/97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); SU 133/98 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁶ T-315 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. En dicha oportunidad la Corte resolvió el caso de un actor que consideraba que le habían desconocido sus derechos por cuanto se le negó la inscripción en la carrera judicial pese a haber participado y superado un concurso anterior, y se realizó una convocatoria para el puesto que venía ocupando.

⁷ C-588 de 2009 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En dicha sentencia se estudió la constitucionalidad del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2008, por medio del cual se había adicionado el artículo 125 de la Constitución Política. Dicha norma no superó el juicio de sustitución, por lo que se consideró que era inexecutable.

de la administración de nombrar a quien ha ocupado el primer puesto, la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”. (Resaltas y subrayas fuera de su original).

32. En sentencia T-682 de 2016 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte reiteró la procedencia de la acción de tutela, al colegir:

“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”⁸

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”⁹

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.” (resaltas y subrayas del Despacho).

33. Y en sentencia T-386 del 28 de julio de 2016¹⁰, la Corte señaló la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en el desarrollo de un concurso de méritos, en dicha providencia se sostuvo:

*“Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013¹¹, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre **actos administrativos de trámite**, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”¹²*

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos

⁸ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

⁹ T-315 de 1998.

¹⁰ M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

¹¹ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² Cfr. SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015¹³, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo **la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.**

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013¹⁴) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

3.6 En conclusión, **por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.** (Aparte en negrilla fuera del original).

34. Recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena de la Corte constitucional tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, la Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”

35. En ese sentido se tiene que, las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, *“en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le*

¹³ M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

*corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante*¹⁵.

36. De manera que si bien la acción de tutela tiene un carácter residual, debido a la existencia de otros medios que permitan resolver la respectiva controversia, como lo sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos expedidos por las autoridades en el marco de un concurso donde incluso conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., se podrían solicitar medidas cautelares, resulta necesario verificar que el mismo sea idóneo y eficaz. De igual manera, se hace necesario diferenciar entre los actos de mero trámite de los definitivos, por cuanto la acción tutelar procede de manera excepcional frente a estos últimos, cuando el acto tiene la potencialidad de definir una situación especial, resultado de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

37. En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019 citada en el numeral 35 de esta decisión.

38. En el asunto *sub examine*, la señora FABIOLA BECERRA CAMARGO alega que la CNSC y la UNAL desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, oportunidad, mérito y el derecho al trabajo por cuanto no se le valoraron algunos antecedentes académicos por ella acreditados y en consecuencia, los mismos no le otorgaron ningún punto a la demandante para acceder al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO con código de empleo OPEC 34109 ofertado dentro de la Convocatoria 1170 del 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

39. En efecto, y como se extrae del material probatorio obrante en el expediente y de las propias manifestaciones tanto de la actora como de las entidades accionadas, a la demandante no se le valoraron algunos de los certificados académicos por ella allegados como antecedentes, es decir, no se comprobó la existencia de un acto administrativo *per sé*, por cuanto tal proceder se careció requisitos tales como la debida motivación y la notificación entre otros que le dieran connotación de acto definitivo de carácter particular y concreto.

40. No obstante, debe tenerse en cuenta que la demandante elevó recurso de reposición con respecto al resultado de la valoración de sus antecedentes ante las entidades demandadas, y el mismo fue contestado por la UNAL mediante oficio del mes de diciembre de 2021 (f. 30 a 39), en donde se le indicó que algunos de los antecedentes académicos por ella allegados no fueron validados y por tanto no le otorgaron ningún puntaje, puesto que, no estaban relacionados con las funciones del cargo para el cual se había presentado y además, no cumplían con la intensidad horaria mínima necesaria para tenerlos en cuenta, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria y su respectivo anexo.

41. Es así que, de la anterior actuación puede considerarse como un acto administrativo de carácter definitivo que resolvió de fondo y negativamente la situación puesta a

¹⁵ Así lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019 con ponencia del Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

consideración de la entidad por parte de la hoy accionante, en lo que respecta al incremento de la puntuación de sus antecedentes para conformar la lista al cargo aspirado.

42. Así las cosas, a primera vista, el medio que debiera utilizarse para cuestionar la decisión del acto administrativo antes mencionado, sería el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde conforme a las previsiones del CPACA podía incluso solicitarse medidas cautelares.

43. Sin embargo, se tiene que, tal como se ha mencionado en la jurisprudencia citada, de haber otro mecanismo para proteger el derecho invocado, la acción de tutela procederá transitoriamente siempre que busque evitar un perjuicio irremediable, que para el caso en concreto se configura¹⁶ en la medida que de no enmendarse (*inminencia*), la situación que da origen a la presunta vulneración, los derechos fundamentales de la accionante se afectarían sin lugar a equívocos en virtud a que el concurso continua su trámite, lo cual obedece al cumplimiento de un cronograma preestablecido en la norma rectora de la convocatoria, por lo cual necesitará *medidas urgentes*, las cuales no son provistas por un medio de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la ley procesal establece una serie de etapas que deben surtirse para llegar a una decisión judicial justa la cual por razones más que evidentes se extendería en el tiempo, de ahí que no tendría el mecanismo ordinario la potencialidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela.

44. Ahora bien, en cuanto a la *gravedad* del perjuicio, se tiene que en el caso concreto, involucra derechos fundamentales como al debido proceso, igualdad, oportunidad, mérito y el derecho al trabajo, lo que indica que su vulneración no es un perjuicio leve, sino que se infiere su gravedad y por tanto la medida para remediarlo es *impostergable*, en la medida en que el presente amparo constitucional evita, en criterio de esta instancia un perjuicio jurídico irreparable.

45. De esta forma, debe tenerse en cuenta que en la sentencia T 447 de 2017 al resolver un asunto de similar contexto fáctico al presente, la Corte Constitucional señaló:

“3. En el asunto bajo examen, la Convocatoria No. 335 de 2016, conforme aparece publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente se encuentra en la Fase II. Curso, específicamente en el Curso de formación teórico y práctico para varones. Lo que quiere decir que ya se agotó la fase I. Concurso y se está en la tercera etapa de la Fase II. Curso, situación que pone de presente cuan avanzada va la Convocatoria y la premura que tiene el accionante para definir su situación frente a dicha convocatoria.

Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica, lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.

¹⁶ La jurisprudencia constitucional ha señalado: “Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que está por suceder; (ii) **las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes**, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) **respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable**, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable[27]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[28], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”¹⁶(Subraya y negrita fuera de texto). Corte Constitucional Sentencias T-225 de 1993 y Corte Constitucional, sentencia T-808 de 2010.

*En relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, por medio del cual se declaró no apto para continuar en el concurso, la Sala estima que el señor Jhon Hamilton Tami puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, **sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, en tanto al estar la Convocatoria en una fase avanzada (Fase II. Curso), se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya conformado la lista de elegibles, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.***

*3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la **acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.**¹⁷*

*A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida por el señor John Hamilton Tami Pérez presenta cierta premura en tanto la Convocatoria No. 335 de 2016, está en la tercera etapa de la Fase II. Curso, es decir, el próximo paso es la conformación de la lista de elegibles. **Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contencioso administrativos de decretar, por ejemplo, las suspensión provisional del acto administrativo particular y del acto general, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria.***

46. Así las cosas, la acción de tutela invocada se convierte en el medio idóneo y eficaz para impedir la consumación de un daño *ius* fundamental que debe ser estudiado transitoriamente por este Despacho y; en segundo lugar, porque el mecanismo de protección ordinario, como sería, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no logra una protección adecuada de los derechos, dado el tiempo que requiere, además de tenerse en cuenta que la citada Convocatoria 1170 del 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena aún sigue en trámite surtiendo cada una de sus etapas estando pendiente la correspondiente conformación de lista de elegibles según lo plasmado en el anexo etapas de selección (fls. 122 a 146) y en lo informado además por la UNAL dentro de la presente acción. Siendo así la tutela es el medio más eficaz para proteger sus derechos, concordando con el segundo supuesto, en el cual se excepciona la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los actos administrativos relativos a los concursos de méritos, resaltándose que mas allá de la causal de perjuicio irremediable es la protección del mérito la que viabiliza en todo caso el amparo solicitado.

47. Así las cosas, establecida la procedencia de la presente acción de tutela, descende el Despacho a examinar si a la demandante se le vulneraron los derechos fundamentales alegados.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

48. El derecho al debido proceso es una de las garantías constitucionales esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que canaliza el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos en pro del derecho de defensa de los mismos, imponiéndole a los distintos servidores públicos encauzar sus actuaciones de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas jurídicas, de manera que limita cualquier actuar arbitrario de las autoridades.

¹⁷ Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Sentencia del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

49. Es así, como el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política y se halla consagrado en el artículo 29 de la Carta como un derecho que debe estar presente en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, que asegura a toda persona ser juzgada de acuerdo a las formas propias de cada juicio, por el juez natural designado para tal fin y conforme a las normas que componen el ordenamiento jurídico.

50. La Corte Constitucional, definió el alcance del derecho al debido proceso en la sentencia C-083 de 2015, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en los siguientes términos:

“8.- Sobre este último punto, resulta particularmente relevante recordar que el derecho al debido proceso, en general, tiene una relación inescindible con el derecho de defensa, como ya lo ha reconocido una decantada y consistente jurisprudencia constitucional¹⁸. Los ciudadanos afectados con las decisiones judiciales o administrativas deben tener la oportunidad procesal de enterarse debidamente de los procesos en curso y de sus decisiones; de presentar, solicitar y controvertir pruebas; de intervenir en igualdad de condiciones de los demás actores y en general, de hacer efectivo tal derecho de defensa¹⁹.”

51. Ahora bien, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte²⁰ ha dicho:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.”

52. Así las cosas, se concluye que el debido proceso administrativo tiene por finalidad garantizar que las actuaciones de las autoridades públicas, entre ellas las administrativas, sean realizadas con observancia de las normas constitucionales, legales o reglamentarias, es decir, que estén conformes a Derecho. De manera que, se configura su violación, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, cuando aquéllas emiten decisiones que responden a un actuar arbitrario e injustificado por no tener sustento normativo o jurídico alguno, o cuando no están actuando en ejercicio de sus competencias y funciones previamente definidas por las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, conllevando a la violación de derechos particulares y concretos.

DERECHO A LA IGUALDAD

53. El derecho fundamental a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, fundamento con el cual, se predica la igualdad de todas las personas, sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, postulado que igualmente consagra como obligación del Estado promover *“las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.”*

¹⁸ Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle y Sentencia T-1263 de 2001 M.P., Jaime Córdoba Triviño

¹⁹ Sentencia T-061 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Sentencia 983 de 2010

54. Según la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional pues ha sido considerada un valor, un principio y un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva por una parte de su consagración en el preámbulo de la Carta que lo menciona como un valor y de otro lado, del artículo 13 de la Constitución que lo consagra como derecho fundamental y como principio. **A su vez, otras disposiciones constitucionales concretan la igualdad en diferentes ámbitos como es el caso del artículo 53 que consagra entre los principios mínimos del estatuto del trabajo la igualdad de oportunidades de los trabajadores**, el artículo 209 consagra la igualdad como uno de los principios que orienta la función administrativa, entre otras disposiciones.

55. Ahora bien, el principio de igualdad en cuanto a la acepción de igualdad de trato, por una parte obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes que justifiquen un trato diferente, así mismo, este principio comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones distintas y en consecuencia, darles un tratamiento diferenciado.

56. Esos dos contenidos pueden ser descompuestos en cuatro mandatos: *“(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”*²¹. Lo anterior, encuentra sustento constitucional en el artículo 13 pues reconoce que todas las personas nacen y permanecen iguales para el sistema jurídico y, segundo, le impone al Estado la obligación de emprender acciones en favor de los grupos discriminados o marginados.

57. De lo anterior, se desprende que podrán invocar la protección del derecho a la igualdad a) las personas que consideren que por ser sujetos de especial protección constitucional son merecedoras de un trato diferente y que por alguna razón no se los dieron y b) aquellas a las que les dieron un trato diferente sin justificación alguna y pretenden un trato igual.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

58. El numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

*“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto **únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación**, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.*

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación,

²¹ Sentencia C-250 de 2012.

ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

59. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, igualmente ha resaltado la *singular importancia* de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática²², indicando en todo caso que el derecho al acceso a cargos públicos advierte distintas dimensiones, así frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Ahora, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, *prima facie* no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia²³.

60. Igualmente, la Corte Constitucional ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) *la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo*²⁴, (ii) *la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos*²⁵, (iii) *la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos*²⁶, (iv) *la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público*²⁷.

El caso concreto:

61. La accionante, instaura acción de tutela por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la CNSC y la UNAL en tanto que, no se le validó y puntuó como parte de sus antecedentes algunas certificaciones académicas relacionadas con educación formal e informal, al considerar que las mismas no estaban relacionadas con el cargo para el cual se postuló la accionante ni cumplían con la intensidad horaria mínima requerida.

62. Atendiendo a lo anterior y habiendo verificado la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para procurar la protección eficaz de los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante en asuntos como el ocupa la atención del Juzgado y una vez revisado el expediente, se observa que mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 y el anexo etapas proceso de selección, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Duitama – Boyacá dentro de la convocatoria No. 1170 del 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. (f. 18 a 27, 122 a 147)

63. Igualmente, se encuentra que, dentro de la anterior convocatoria se inscribió la señora FABIOLA BECERRA CAMARGO, específicamente para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 DESPACHO ALCALDÍA de Duitama. (f. 47 a 53 y 245 a 246)

²² Corte Constitucional, Sentencia SU-441 de 2001.

²³ Corte Constitucional, SU-339 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 1993.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-313 de 2006.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-451 de 2001.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-441 de 2001.

64. Dentro del desarrollo de la mencionada convocatoria, la demandante presentó un recurso de reposición en lo relacionado con el resultado de la valoración de sus antecedentes, argumentando que no se le tuvieron en cuenta algunas de las certificaciones de educación formal y no formal allegadas para tal fin. (f. 28 a 29)

65. Tal petición fue contestada por medio del oficio del mes de diciembre de 2021 por la UNAL precisándole que las certificaciones allegadas no fueron validadas ni otorgaron puntaje de antecedente como quiera que, en el caso de algunas, estas no tenían ninguna relación con el cargo al cual se aspiraba, y otras no cumplían con la intensidad horaria establecida para tal efecto. (f. 30 a 39)

66. Al expediente, también se allegó copia del manual de funciones establecidas para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 en donde se describen las funciones del mismo. (fls. 40 a 42 y 206 a 208)

67. Por otra parte, se encuentra demostrado que, a la tutelante, se le confirió el título de especialista en Gerencia del Talento humano por parte de la UPTC. (f. 43)

68. Igualmente, que asistió al encuentro nacional de secretarías, asistentes, jefes de protocolo “COLOMBIA 2019”, realizado entre los días 6 al 9 de agosto de 2019 con una intensidad horaria aproximada de 16 horas. (f. 45 y 302)

69. También, que curso un diplomado en políticas públicas para las víctimas y construcción de paz el cual fue certificado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (f. 46)

70. Así mismo, que la tutelante asistió a un taller de actualización en gestión documental y archivo realizado por F&C consultores. (f. 306)

71. Al igual, se encuentra demostrado de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la resolución 36 del 2007 expedida por el Consejo Académico de la UPTC, se estableció el perfil profesional y ocupacional de la especialización en Gerencia del Talento Humano ofertada por dicha institución. (f. 308 a 314)

72. De acuerdo con el material probatorio anteriormente mencionado, procede este Despacho, a estudiar si con la decisión adoptada por la UNAL de no validar, ni otorgar puntaje a algunas certificaciones de educación formal y no formal, se vulneraron o no los derechos fundamentales cuya protección en el presente amparo invoca la tutelante.

73. Es así que, en primer lugar, se estudiará lo relacionado con la certificación aportada para acreditar que a la tutelante se otorgó el título de especialista en Gerencia del Talento Humano y si el mismo debió ser validado y tenido en cuenta como puntuable dentro de los antecedentes de la misma para la convocatoria del proceso de selección al que se inscribió.

74. Para el efecto, es necesario tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 21 del Acuerdo No. CNSC – 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 dentro del mencionado proceso de selección, se establecieron diferentes pruebas que debían ser aplicadas para participar en los diferentes empleos convocados, las cuales corresponden a “Competencias Básicas y Funcionales”, “Competencias Comportamentales”, y **“Valoración de antecedentes”**.

75. Con respecto a esta última, se estableció que, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por cada aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

76. Adicionalmente, en el párrafo del artículo 21 del Acuerdo ibidem, se precisó que los aspirantes estaban en la obligación de tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 5 del Anexo del mismo acuerdo. (f. 24)

77. Pues bien, una vez analizado el referido anexo, se observa que, en su numeral 5.1 “Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes”, estableció que, para la evaluación de la formación académica se tendrían en cuenta los siguientes criterios y puntajes:

*“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.**”*

“Educación Formal: en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

Estudios finalizados:

- *Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.*

Tabla 3 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Profesional

<i>Doctorado/Maestría</i>	<i>Especialización</i>	<i>Profesional</i>
<i>25</i>	<i>15</i>	<i>10</i>

Fuente: Despacho 1 CNSC

²⁸ (Destaca el Despacho)

78. De acuerdo con lo anterior, sin lugar a dudas, para esta instancia es claro que, dentro del proceso de selección referido la evaluación de la formación académica está condicionada a que los títulos adicionales presentados se encuentren relacionados con las funciones del empleo al que se participa.

79. Por tanto, para determinar si la especialización en **Gerencia del Talento Humano** podía ser valorada y puntuada como antecedente académico, es necesario determinar si la misma está relacionada o no, con las funciones del empleo al que la señora BECERRA CAMARGO se presentó.

80. Para conocer la respuesta a tal interrogante, resulta indispensable precisar²⁹ que según la información registrada en la plataforma SIMO para el cargo Profesional Universitario Código 219Grado 03 de la Alcaldía de Duitama con numero de OPEC 34109 dentro de la convocatoria 1170 de 2019 territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se publicó la siguiente información, correspondiente al manual de funciones perteneciente al despacho del Alcalde Municipal de Duitama, al que la demandante aspira, y que coincide además con la información allegada al proceso el cual establece:

“II PROPÓSITO PRINCIPAL

Coordinar la agenda; protocolo de gobierno; asistencia a Juntas Directivas, Comités, Consejos de Gobierno, reuniones y demás actividades que requieran la presencia del Alcalde. Así mismo, la coordinación en asignación y control del oportuno trámite y adecuada respuesta a las acciones de tutela y derechos de petición.

III DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Mantener al día la agenda de actividades y responder por el adecuado manejo del protocolo oficial.

2. Coordinar con los Secretarios de Despacho, Asesores, Gerentes de Empresas Municipales y Directores de Institutos descentralizados la elaboración y posterior trámite de los proyectos de acuerdo que se sometan a consideración del Concejo Municipal.

²⁸ F. 142 y 143

²⁹ Según la respuesta dada por la UNAL

3. *Coordinar el normal flujo de las actas e informes de las Juntas Directivas, Comités, Consejos de Gobierno y demás organismos en los cuales el Alcalde municipal forme parte.*

4. *Recibir, informar con carácter prioritario y controlar el proceso de adecuada y oportuna respuesta de las Acciones de Tutela y demás acciones especiales que se instauren en contra del Municipio de Duitama y que el vinculado o notificado sea el Alcalde municipal como representante del Ente Territorial.*

5. *Responder por el procedimiento establecido para la recepción y trámite de los Derechos de Petición. Por ello deberá controlar que las áreas involucradas produzcan en tiempo y con el lleno de las exigencias legales la respuesta a los peticionarios.*

6. *Coordinar y asegurar la participación y/o normal realización de eventos, seminarios, talleres, foros y demás actos en los que funcionarios de la Administración Municipal deban participar; así como en aquellos en que la Alcaldía municipal sea la organizadora.*

7. *Las demás que sean asignadas por norma legal o autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.*

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES.

1. *La agenda de actividades se conserva al día; el protocolo oficial se maneja responsable y cumplidamente.*

2. *La elaboración y trámite de los proyectos de acuerdo que se someten a consideración del Concejo Municipal se coordina con los secretarios de Despacho, Asesores, Gerentes de Empresas Municipales y directores de Institutos descentralizados.*

3. *Las actas e informes de las Juntas Directivas, Comités, Consejos de Gobierno y demás organismos en los cuales el Alcalde municipal forme parte se elaboran de manera oportuna.*

4. *Las Acciones de Tutela y demás acciones especiales que se instauran en contra del Municipio de Duitama, en el que el vinculado o notificado es el Alcalde municipal como representante del Ente Territorial, se reciben y responden adecuada y oportunamente.*

5. *Los procedimientos establecidos para la recepción y trámite de los Derechos de Petición se cumplen estrictamente. Las áreas involucradas producen a tiempo y con el lleno de las exigencias legales la respuesta a los peticionarios.*

6. *La participación de Funcionarios de la Administración Municipal en eventos, seminarios, talleres, foros se coordina y asegura, Los eventos en que la Alcaldía Municipal es la organizadora se coordinan y realizan adecuadamente.*

V. CONOCIMIENTO BASICOS ESENCIALES

- 1.- *Fundamentos de protocolo*
- 2.- *Procedimientos judiciales*
- 3.- *Competencias básicas en informática.*
- 4.- *Constitucion Política, normatividad vigente para el Desarrollo del Estado.*
- 5.- *Plan de desarrollo.*³⁰

81. Visto lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 36 de 2007 proferida por el Consejo Académico de la UPTC (f. 310 a 314) los perfiles profesional y ocupacional de la especialización en Gerencia del talento humano son los siguientes:

“Artículo 6° “PERFIL PROFESIONAL

El Especialista en Gerencia del Talento Humano estará en capacidad de:

³⁰ Fs. 40 a 42 y 206 a 208

- Asesorar, diagnosticar y diseñar aspectos de desarrollo, cultura y clima organizacional en las empresas.
 - Diseñar, optimizar los sistemas de compensación salarial en las organizaciones.
 - Diseñar y optimizar los sistemas de evaluación de la gestión de personal en las organizaciones.
 - Asesorar, diagnosticar y diseñar procesos de gestión humana basada en competencias en las organizaciones.
- Diseñar y desarrollar estrategias empresariales hacia la organización de equipos de alto rendimiento al interior de las organizaciones*
- Diseñar y desarrollar procesos hacia el mejoramiento de la comunicación y el lenguaje organizacional como elemento clave de desarrollo empresarial.

Artículo 7° PERFIL OCUPACIONAL

El especialista en Gerencia del Talento Humano, podrá desempeñarse laboralmente en los siguientes campos:

- En la administración del talento humano en las organizaciones públicas o privadas*
- En la dirección de relaciones industriales en empresas privadas u oficiales*
- En la Dirección o apoyo de talento humano en organizaciones públicas y privadas.*
- En la participación activa en los procesos de desarrollo de personal y selección de personal en las organizaciones.*
- En la asesoría y consultoría en el área de talento humano en las empresas.”*

82. Contrastadas las funciones del cargo para el cual aspira la tutelante con el perfil profesional y ocupacional de la especialización en Gerencia del Talento Humano, en criterio de esta instancia, es claro que los mismos NO se encuentran relacionados.

83. Esto, pues el propósito principal y las funciones del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 al que aspira la tutelante cargo que si bien es cierto incluso ha sido desempeñado en provisionalidad por la hoy accionante (fl 110), carecen de una relación con el perfil profesional y ocupacional establecido para tal estudio académico que pretendió hacerse valer por la aspirante como título adicional al requisito mínimo exigido en la OPEC

84. Así, se tiene que, mientras el primero centra su objetivo en labores de **apoyo y coordinación** de las actividades del alcalde del MUNICIPIO DE DUITAMA como lo son agenda, protocolo de gobierno, asistencia a reuniones del mandatario y la coordinación y control del trámite de respuesta a los derechos de petición y tutelas; el segundo tiene por objeto fortalecer el desarrollo organizacional del **talento humano**, esto es, está relacionado con aspectos atinentes al clima organizacional de las empresas, organización de equipo, entre otros, que de su simple lectura es evidente que, no se corresponden con las labores de coordinación mencionadas principalmente con las precisas funciones del empleo ofertado.

85. Adicionalmente se observa que, según lo certificado por la UPTC, un especialista en Gestión del talento humano tiene un perfil ocupacional que lo enfoca en áreas como “*la administración del talento humano en las organizaciones públicas o Privadas*”, “*la dirección de relaciones industriales en empresas privadas u oficiales*”, “*la Dirección o apoyo de talento humano en organizaciones públicas y Privadas*”, “*la participación activa en los procesos de desarrollo de personal y selección de personal en las organizaciones*”, “*la asesoría y consultoría en el área de talento humano en las empresas*”, lo cual, como quedó visto, le permite desarrollar habilidades relacionadas directamente con el área de talento humano de una empresa en el sector privado o entidad pública, que no necesariamente, en criterio de esta judicatura, se entrelazan o relacionan directamente con las funciones del cargo para el cual aspiró la tutelante en la renombrada convocatoria, según lo dispuesto en el manual de funciones del mismo expedido por el MUNICIPIO DE DUITAMA.

86. Tan es así que, no sólo no hay relación con el propósito principal, las funciones esenciales y las contribuciones individuales del cargo, sino que, una vez analizados los conocimientos básicos esenciales establecidos para tal cargo (“Fundamentos del protocolo”, “Procedimientos Judiciales”, “Competencias básicas en informática”, “Constitución Política, Normatividad vigente para el desarrollo del Estado” y “Plan de Desarrollo”) (f. 101) no se evidencia que, se haya establecido como conocimiento básico esencial, el manejo de áreas del conocimiento como el talento humano o afines y demás especificidades a que atañe la especialización que pretende hacer validar la señora FABIOLA BECERRA CAMARGO como título adicional al requisito mínimo exigido en la OPEC (oferta pública de empleo)

87. De esta manera, en criterio de esta judicatura, no es posible entender que el asunto puesto a consideración y conforme a la determinación asumida por las entidades hoy accionadas, surja o pueda predicarse la vulneración de un derecho fundamental de la demandante, toda vez que, una vez contrastada la misión, y los perfiles profesional y ocupacional de la especialización en Gerencia del Talento Humano, con las funciones, conocimientos básicos esenciales y objeto o propósito principal del cargo al que aspira, resulta evidente que NO ostentan una relación y en esa medida, la decisión de no validársele la misma ni otorgársele la puntuación no puede considerarse como violatoria de un derecho fundamental.

88. Por otra parte, en lo que corresponde a la validación o no de la educación informal acreditada por la tutelante, se tiene que, de conformidad con el anexo del Acuerdo N° 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 en su numeral 5.1 “Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes”, estableció que se tendrían en cuenta los siguientes criterios y puntajes:

“Educación Informal: La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

- **Nivel Profesional:**

Tabla 7 Puntajes para la Educación Informal – Nivel Profesional

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Fuente: Despacho 1 CNSC

89. Resaltándose en este punto, que conforme a lo dispuesto en la guía de orientación al aspirante etapa de valoración de antecedentes (fls. 183 a 205) numeral 9.1 literal c., en cuanto a las certificaciones de educación informal, las mismas deberían contener como mínimo la intensidad horaria, la cual debería estar indicada en horas y en caso de expresarse en días se debía señalar el número total de horas por día.

90. Precisado lo anterior, en lo relacionado con el “Diplomado en Políticas Públicas para las Víctimas y Construcción de Paz” y el “Taller de actualización en Gestión Documental y Archivo”, se observa que los mismos no cumplen con lo establecido en el mencionado numeral 5.1 del anexo toda vez que, si bien, se indica que la intensidad horaria es de 90 y 10 horas respectivamente, no tienen ninguna relación con las funciones del cargo al cual aspira la demandante. (f. 46 y 306)

91. Esto, pues como bien lo indicó la UNAL en su respuesta a la reclamación impetrada por la demandante del mes de diciembre de 2021 (f. 30 a 39), los aludidos estudios informales están relacionados con herramientas sobre la ley de víctimas, en el caso del primero, y con tablas de retención y valoración documental; proyectos de gestión documental; Gestión documental electrónica; articulación de los programas de gestión documental, ley de protección de datos personales y modelos de requisitos para la gestión de documentos electrónicos en el caso del segundo. Por tanto, es claro que no tienen ninguna relación con

las funciones de coordinación de la agenda, protocolo de gobierno; y la coordinación en asignación, control oportuna y adecuada respuesta de tutelas y derechos de petición que son, principalmente entre otras las asignadas al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 que aspira la demandante según la OPEC.

92. Por tanto, considera esta instancia que, de conformidad con el material probatorio allegado al expediente, no hubo vulneración a los derechos fundamentales de la demandante con la decisión de no validar y por tanto, no puntuar la certificación de “Diplomado en Políticas Públicas para las Víctimas y Construcción de Paz” y el “Taller de actualización en Gestión Documental y Archivo” allegado por la demandante dentro del marco de la Convocatoria No. 1170 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

93. Ahora, en lo relacionado con el “ENCUENTRO NACIONAL DE SECRETARIAS, ASISTENTES, JEFES DE PROTOCOLO - COLOMBIA 2019” contrario a lo señalado por la UNAL, observa este Despacho que, aunque dentro de la certificación allegada por la demandante no se indicó la intensidad horaria del mismo, mediante correo electrónico del 2 de febrero de la presente anualidad (f. 302) la CORPORACIÓN AUTÓNOMA NACIONAL DE GOBIERNO Y AMBIENTE - CORPOGOBIERNO certificó que, la intensidad horaria de dicho encuentro fue de aproximadamente 16 horas.

94. No obstante, y a pesar de que tal circunstancia, *prima facie*, permitía su valoración como estudio informal, no fue posible contrastar los conocimientos adquiridos en tal encuentro – en calidad de estudio informal- con las funciones y los conocimientos básicos esenciales establecidos para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 para el cual aspira la demandante. Esto, pues la mencionada certificación se limita a enunciar que la tutelante asistió al mencionado encuentro y no arroja ninguna otra información que permita determinar la relación que tal estudio informal ostenta con el cargo mencionado.

95. En esa medida, no puede considerarse que los derechos fundamentales de la tutelante fueron quebrantados por la falta de validación pues, no se acreditó la relación que tal estudio informal tiene con el cargo para el cual aspira la demandante dentro de la Convocatoria No. 1170 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

96. Dado lo anterior, resulta de gran relevancia, mencionar que, en los términos del Acuerdo N° 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 y su respectivo anexo, para obtener la validación de estudios informales y poderles otorgar un puntaje, era deber de la demandante acreditar estudios que tuvieran relación con las funciones del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 de MUNICIPIO DE DUITAMA, con la debida acreditación de intensidad horaria, no obstante, como se vio, ello no fue así.

97. Tal situación era obligatoria para la demandante, pues cabe recordar que, al haberse inscrito a la Convocatoria No. 1170 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, aceptó regirse por lo establecido en la misma, tal y como lo plasma el parágrafo del art. 1° del Acuerdo N° 20191000004936 del 14 de mayo de 2019, según el cual, “*El acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y **obligan** tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC o institución de Educación Superior que los desarrolle, como a los **participantes inscritos***” (Destaca el Despacho)

98. De conformidad con lo expuesto, deberá este Despacho denegar las pretensiones de la presente acción de tutela, toda vez que, de conformidad con el material probatorio allegado al expediente, las actuaciones de las demandadas no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, oportunidad, mérito y al trabajo de la tutelante.

99. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el amparo al derecho fundamental debido proceso, igualdad, oportunidad, mérito y al trabajo dentro la acción de tutela promovida por LA SEÑORA FABIOLA BECERRA CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.NOTIFICAR esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente -SAMAI-)
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ